



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2015-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ

CERRUTI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alejandro Astudillo Meza, abogado de don Francisco Morales Bermúdez Cerruti, contra la resolución de fojas 108, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ATEDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de *habeas corpus* en contra de la fiscal titular de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial, por la afectación de sus derechos al debido proceso, pues la demandada realiza una investigación preliminar que se ha dilatado en el tiempo y se ha tornado en indefinida [Ingreso 33-2009], lo que afecta no solo su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sino también el principio de interdicción de la arbitrariedad, al ser objeto de una *inquisitio generalis* que no tiene fecha de culminación.
2. El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad, por lo que no se advierte que se haya emitido mandato que restrinja o amenace la libertad personal del demandante. Respecto de la dilación en el tiempo de la investigación preliminar, advierte que en la propia disposición fiscal que ha adjuntado el demandante, de 18 de julio de 2014, se ha dispuesto el plazo de 180 días para que se lleven a cabo las diligencias señaladas en dicha investigación, por lo que se ha establecido un límite material y temporal para culminar con las diligencias pendientes. Finalmente, que aunque el recurrente tenga 92 años y su salud se haya visto deteriorada, no ha precisado cuál sería la restricción a su derecho a la libertad individual al encontrarse sometido a la investigación fiscal.
3. La Sala revisora confirmó la resolución apelada. En sus argumentos refiere que, aunque con fecha 7 de enero de 2010 se dispuso el archivo de la investigación, contra esta decisión se presentó un recurso de queja, el que con fecha 9 de setiembre del mismo año ordenó el inicio de la investigación penal sobre los hechos relacionados con el Plan Cóndor; asimismo, la razón por la que la investigación se ha prolongado en el tiempo es que el Ministerio Público no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2015-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ  
CERRUTI

planificó con antelación las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, prueba de ello es la ampliación del plazo dispuesta por la disposición fiscal que otorga 180 días para realizar las mismas diligencias que en otras oportunidades se habían ordenado. No obstante, a continuación reproduce los fundamentos del auto apelado y concluye señalando que los hechos y fundamentos de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual.

El Tribunal Constitucional discrepa de los argumentos y fallo emitidos durante la tramitación del presente proceso. En ese sentido, en el Expediente 03313-2011-PHC, fundamento 6, expuso lo siguiente:

En cuanto a la alegada vulneración al derecho al plazo razonable de la investigación en sede fiscal, se debe señalar que a través de las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 05228-2006-PHC/TC y 02748-2010-PHC/TC este Tribunal ha reconocido que *“la duración excesiva de una investigación preliminar puede resultar vulneratoria del derecho a la libertad personal, no porque la investigación fiscal eventualmente pueda dar lugar a que el juzgador decrete una medida restrictiva de la libertad personal en contra del investigado o que se aduzca que dicha investigación aflige al investigado (alegación subjetiva), sino porque aquella resulta perturbadora del derecho de locomoción del actor (...) [cuando] es sometido a la realización de un proceso investigador que desborda irrazonablemente el plazo para su duración”* [Cfr. RTC 00711-2011-PHC/TC]. Entonces, la denuncia de vulneración del plazo razonable de la investigación fiscal se enmarca dentro de la modalidad de hábeas corpus restringido, el que opera *cuando la libertad individual o de locomoción es objeto de perturbaciones, obstáculos o incomodidades*, que apreciado en el hecho en concreto, puede dar lugar a la estimación de la demanda cuando se manifiesta una seria restricción al cabal ejercicio del derecho a la libertad personal.

Por lo tanto, la posibilidad de que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del *derecho al plazo razonable de la investigación fiscal* que, en determinados casos, puede comportar una afectación negativa a la libertad individual al compeler la libertad de locomoción del actor, lo que debe ser apreciado caso por caso.

5. Conforme a lo expuesto, las instancias judiciales han rechazado la demanda sin pronunciarse sobre el extremo referido a la presunta vulneración del plazo razonable de la investigación en sede fiscal, por lo que corresponde un pronunciamiento constitucional debidamente motivado, en el que el juez del *habeas corpus* se pronuncie en cuanto a este extremo de la demanda.

6. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2015-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ  
CERRUTI

cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 52, debiendo admitirse a trámite la demanda, así como emplazar a la fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Supraprovincial y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2015-PHC/TC  
LIMA  
FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ  
CERRUTI

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, y nulo todo lo actuado desde fojas 52; en consecuencia, dispone la admisión a trámite de la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00727-2015-PHC/TC  
LIMA  
FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ  
CERRUTI

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL